



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 0031-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las quince horas treinta minutos del trece de enero del dos mil diecisiete.-

Recurso de **adición y aclaración** interpuesta por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra el Voto N° 0534-2016 de las 13:10 horas del 2 de mayo del 2016, dictado por este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante Voto número 0534-2016 de las trece horas con diez minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis, el presente Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor xxxx contra la resolución DNP-RA-4023-2015 de las doce horas diez minutos del siete de octubre de dos mil quince de la Dirección Nacional de Pensiones instancia que denegó la exención total del pago de la contribución especial por cuanto tal posibilidad fue eliminada por Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268. Confirmando así dicha denegatoria en la declaración del derecho jubilatorio.

II.- Mediante escrito presentado el 20 de Julio del 2016, el actor en este proceso, solicita se aclare y revise lo dictado por este Tribunal mediante voto número 0534-2016 de las trece horas con diez minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis al estimar que no comprende las razones por las cuales esta instancia de alzada no consideró la exoneración al pago de la contribución especial por beneficio de postergación.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

SOBRE EL FONDO:

I.- En sede administrativa, los recursos *“son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico”*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506). Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

- a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".*

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortiz, precisó:
"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

"De igual manera la doctrina española expresa:
Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ciertos actos que han ganado firmeza (...)."(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor xxx al estimar que esta instancia de alzada no consideró la exoneración al pago de la contribución especial por beneficio de postergación.

II.- Es preciso señalar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo; mediante el cual no se puede variar o modificar las sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio. Es decir, no es un recurso por medio del cual las partes puedan discutir o plantear un nuevo examen de las pruebas aportadas o de los argumentos planteados por las partes. La petición hecha es propia de la vía recursiva y conforme al numeral 1 de la ley número 8777, las sentencias dictadas por este Tribunal no admiten recurso alguno. Resulta necesario señalar que la aclaración y adición de nuestras resoluciones, en sentido técnico, no constituyen una revisión de lo resuelto, puesto que, por medio de esa articulación, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien, subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la sentencia, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida.

III.- Lo solicitado por el recurrente, tiene por objeto la modificación de lo sustancial de la decisión, lo que implicaría variar el fallo sobre extremos ampliamente analizados en la resolución dictada por este Tribunal, convirtiendo esta gestión en un recurso para modificar lo resuelto, lo cual es inadmisibile. Revisado el fallo, observamos que los extremos cuestionados contienen el debido análisis y pronunciamiento y así fueron puestos en conocimiento del recurrente. En consecuencia no existe omisión alguna que subsanar.

En este mismo sentido, valga indicar que la Sala Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones (Votos 485-94 y 032-95 y Voto 85-95 entre otros) en cuanto a que la adición o aclaración verse sobre la parte Considerativa, siempre y cuando, las premisas desarrolladas no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia. Por lo expuesto, es improcedente acudir a recursos no previstos para impugnar lo resuelto por este Tribunal, salvo lo indicado en cuanto a la adición y aclaración de nuestras resoluciones, con el alcance y los límites que a ésta le ha dado la misma Sala Constitucional en los votos referidos.

IV.- La disconformidad del recurrente se basa específicamente por cuanto este órgano en alzada no consideró la exoneración al pago de la contribución especial a pesar de que en dos votos anteriores de éste Tribunal, sean el número 1138-2013, de las diez horas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del dieciséis de diciembre del dos mil trece y el número 136-2015 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero del dos mil quince, había establecido en el primer voto que para tener derecho a la exoneración le faltaban 2 años 8 meses y 21 días, y en el segundo voto se le rechazó la exoneración de la contribución especial porque aún le faltaban 8 meses. Que en dichos votos se indicó que no cumplía con el requisito del tiempo de servicio efectivo en Educación, debido a que no demostraba siete años efectivos de postergación sin considerar las bonificaciones.

Por último agrega que en el voto 0534-2016 le deniegan la exoneración a partir de otros argumentos, pese a que ya había cumplido 7 años efectivos. Señala el recurrente:

“En el voto 0534-2016 del 2 de mayo del 2016 el TASS-RPJMN declara nuevamente sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución DNP-RA-4023-2015. En el resultando 1 de dicha resolución se indica que al 31 de marzo del 2015 cuento con 42 años y 21 días laborados (en esta ocasión se reconoce que he laborado la totalidad de la postergación), y dice textualmente “Aplica el beneficio de la exoneración del pago de la contribución especial”.

V. Con respecto a lo argumentado por el gestionante se debe agregar que este Tribunal había venido sustentando la tesis con respecto a la exoneración de la contribución especial, de que si bien es cierto en la Ley 7531 no se contempló la exención de la Contribución Especial, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensionados, así que el pensionado que demostrara 7 años efectivos de postergación tendría la posibilidad de acudir a la exoneración de la contribución especial.

Ahora bien, con base en esa tesis este Tribunal dictó los votos 1138-2013 y 136-2015 considerando que el gestionante tenía derecho a la exoneración de la contribución siempre y cuando demostrara 7 años efectivos de postergación, sin embargo, posterior al dictado de los mismos, varios pensionados presentaron procesos laborales en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que pretendían que se les reconociera la exoneración de la Contribución Especial independientemente de que los años fueran efectivos de servicio o producto de bonificaciones.

La Sala Segunda aplicó una tesis más severa y restrictiva al considerar que, respecto a la derogación del beneficio de la exoneración del pago de la Contribución Especial que la Ley 7531 eliminó este beneficio al establecer un trato igual para todos los pensionados independientemente de haber amparado su derecho jubilatorio sea por la Ley 2248 o la Ley 7268 y de contar con el beneficio por haber postergado su retiro por siete años. De esta manera se cerró la posibilidad que tenían algunos pensionados como el caso del gestionante del pago de la contribución especial.

Siendo la jurisprudencia de la Sala Segunda una fuente de derecho, la misma es vinculante para este Tribunal Administrativo de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Administración Pública debió este Tribunal respetar lo establecido por la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sala Segunda en sendos votos entre los cuales se pueden citar los número 175-2015 de las nueve horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil quince y el segundo al que hace mención este Tribunal es el número 362-2015 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de marzo del dos mil quince, Todos ampliamente detallados en el voto que se solicita aclarar.

De acuerdo a lo expuesto tiene claro este Tribunal que dicha exención tuvo una variación de Criterio y proceder contrario a lo Jurisprudencialmente establecido por la Sala Segunda constituye una falta al principio de legalidad y seguridad jurídica que son pilares fundamentales de esta dependencia.

No existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el voto número 0534-2016 de las trece horas con diez minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de Revisión presentado contra el Voto número 05342016 de las trece horas con diez minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis, dictado por esta instancia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar, el recurso de aclaración y adición planteada por Jiménez Marín Wilbert, contra el Voto dictado por este Tribunal 0534-2016 de las trece horas con diez minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

ACS.